



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2018-00437-00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA DE JESUS TABORDA GUARUMO
DEMANDADO:	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLINSA ESP –FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE EEVMM ESPEN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA-TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS-EL PUNTO DEL ASEO SAS-PRADOS Y PRADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS-ASOCIACION CONEXIÓN MUJERES CON FUTURO Y LA CORPORACION RECUPERACION PAZ.
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADAS A LAS CODEMANDADAS Y REQUIERE

Recibe el despacho memorial del apoderado demandante en el cual allega prueba de las notificaciones que realizara a las codemandadas, la cuales fueron hechas por medio de mail certificado en los canales digitales para notificación judicial dispuestos en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Así, según esta notificación, encuentra esta oficina judicial que en efecto las codemandadas EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN SA ESP, FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS, EL PUNTO DEL ASEO SAS, PRADOS Y PRADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, ASOCIACION CONEXIÓN MUJERES CON FUTURO Y LA CORPORACION RECUPERACION PAZ, **recibieron en el canal digital la comunicación**, razón por la cual el despacho las tendrá como notificadas e integradas al proceso.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la codemandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE EEVMM ESP EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, con la cual, **la entrega del mensaje de datos fue fallida**, razón por la cual, no es posible tenerla como notificada personalmente. Y, aunque el apoderado demandante solicita al despacho que se realice emplazamiento a dicha institución y se nombre curador para su defensa, resulta claro para esta oficina judicial que ante la ausencia de notificación personal por los medios dispuestos en el Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente, no puede procederse con el emplazamiento.

Esto porque, partiendo de la relevancia del primer acto de notificación del proceso, no buscar otros medios para dar a conocer el líbello genitor a la parte pasiva del proceso podría llevarnos a incurrir en una violación al debido proceso. Y teniendo que la existencia de la posibilidad de notificar por medios digitales no es óbice para que se haga uso de lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en este proceso deberá realizarse, a cargo de la de parte actora, la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la codemandada en cuestión, en aras de garantizar la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820cfaf38aa28e254114593bbb061f198ec8199b161c787b6495a6526603b89b**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>